



TLX

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

Colonia San Isidro de esta ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, a 2 de marzo del 2022. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se hace del conocimiento público que a las 10 horas con 19 minutos del día de 2 de marzo del 2022, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, notificó vía correo electrónico, a la Presidenta y al Secretario General del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, que el **C. EDGAR PICHÓN SOREQUE Y OTROS**, amplían la demanda del **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA** radicado en el expediente **TET-JDC-007/2022**.

Mediante escrito de fecha 28 de febrero del 2022, signado por **LETICIA VALERA GONZÁLEZ Y OTROS**, mismo que consta de veintisiete fojas (incluyendo anexos), acompañado como anexos los siguientes: a) escrito signado por **MARÍA OFELIA GLORIA MALCOS AMARO**, copia simple de credencial de elector **MARÍA OFELIA GLORIA MALCOS AMARO**, escrito signado por **JUANA LIZBETH RODRÍGUEZ MACIAS**.

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 39 fracción I, y 40 de la Ley de Medios de Impugnación, siendo las 10 horas con 40 minutos de este día 2 de marzo del 2022 y por un plazo de 72 horas, se fija la presente cédula en los estrados físicos del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, así como en los estrados electrónicos de esta Institución Política, que constan en la página de Internet siguiente: <https://www.pantlaxcala.org.mx>, se les hace de su conocimiento a los terceros interesados para que en el término de 72 horas, expongan lo que a su derechos convenga. Con lo que se garantiza fehacientemente la publicidad del medio de impugnación.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"
TLAXCALA, TLAXCALA, 2 DE MARZO DE 2022.

LIC. CARLOS RAÚL QUIROZ DURAN.
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL



Av. Independencia #55, Colonia San Isidro, Tlaxcala, Tlax. C.P. 90000

Conmutador: (246) 462 07 26 | 462 05 40 | 462 5140 | 462 9385

Facebook: @PANTlaxcala

#UnNuevoPAN





TLX

En las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, ubicadas en Avenida Independencia, número 55, Colonia san isidro de esta ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, a 2 de marzo del 2022. -----

CÉDULA QUE SE FIJA. Siendo las 10 horas con 40 minutos del día 2 de marzo del 2022, mediante la fijación de esta cédula en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, hago constar que se fija la cedula a través de la cual se hizo del conocimiento público la ampliación de la demanda del **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA**” radicado en el expediente **TET-JDC-007/2022**, promovido por el **C. EDGAR PICHÓN SOREQUE Y OTROS**. -----

Desarrollo de la diligencia. El suscrito SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA. DOY FE que siendo las 10 horas con 40 minutos del día en que se actúa , se fija en los **ESTRADOS** físicos del partido Acción Nacional en Tlaxcala y en los **ESTRADOS** electrónicos en la página oficial de internet de este instituto político <https://www.pantlaxcala.org.mx> la cédula de publicitación publicada a 10 horas con 40 minutos del día 2 de marzo del 2022, atreves del cual se hizo del conocimiento público la ampliación de la demanda del **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA**” radicado en el expediente **TET-JDC-007/2022**, promovido por el **C. EDGAR PICHÓN SOREQUE Y OTROS**, para los efectos conducentes; por lo que se fija la presente cédula de fijación de la publicación en los **ESTRADOS** físicos del Partido Acción Nacional en Tlaxcala y en Los **ESTRADOS** electrónicos en la página oficial de internet de este instituto político en <https://www.pantlaxcala.org.mx>, siendo las 10 horas con 40 minutos del día 2 de marzo del 2022 en que se actúa.-----

Fundamento legal. lo son los artículos 39, fracción I, y 41 primer párrafo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. -----

DOY FE. -----

POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS “
TLAXCALA, TLAXCALA, 2 DE MARZO DE 2022.

LIC. CARLOS RAÚL QUIROZ DURAN.
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL



Av. Independencia #55, Colonia San Isidro, Tlaxcala, Tlax. C.P. 90000

Conmutador: (246) 462 07 26 | 462 05 40 | 462 5140 | 462 9385

Facebook: @PANTlaxcala

#UnNuevoPAN





*"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio
Hernandez Xochitiotzin"*

NOTIFICACION POR OFICIO VIA CORREO ELECTRONICO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-007/2022.

ACTOR (A): EDGAR PICHON SOREQUE Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA Y
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL Y DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

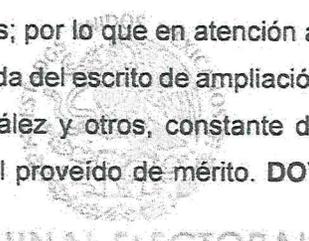
OFICIO: TET-SA-ACT- 305/2022-1

TLAXCALA, TLAX., A 02 DE MARZO DE 2022.

**MIRIAM ESMERALDA MARTINEZ SANCHEZ,
PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y
DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, EN TLAXCALA.**

P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los diversos artículos 59, 61 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tlaxcala; y 36, 37 fracción I, IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en relación a los numerales 25 y 26 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente citado al rubro, por acuerdo de primero de marzo del año en curso, dictado por el Magistrado José Lumbreras García, integrante del Tribunal Electoral de Tlaxcala; le notifico acuerdo de mérito, constante de tres fojas; por lo que en atención al contenido del citado acuerdo le corro traslado con copia cotejada del escrito de ampliación de demanda y anexos, presentado por Leticia Varela González y otros, constante de veintisiete fojas, para los efectos legales que se previenen el proveído de mérito. DOY FE.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández
Xochitiotzi"

TET-JDC-007/2022.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala a primero de marzo de dos mil veintidós.¹

Vista la cuenta de la presente fecha, signada por el secretario de acuerdos de este Tribunal Electoral; mediante la cual **turna** el **escrito** de veinticuatro de febrero, signado por Fernando Díaz de los Ángeles, en su carácter de militante y miembro del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, así como el **escrito de ampliación de demanda**, del veintiocho de febrero, signado por Leticia Valera González y otros, al que anexan: **a.** escrito de fecha veintitrés de febrero, signado por María Ofelia Gloria Malcos Amaro, en su carácter de militante y consejera estatal del Partido Acción Nacional, **b.** copia simple de credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de María Ofelia Gloria Malcos Amaro, **c.** escrito de veintitrés de febrero, signado por Juana Lizbeth Rodríguez Macías, en su carácter de militante y consejera estatal del Partido Acción Nacional, y **d.** una copia del escrito de ampliación de demanda antes referido; por lo que atento al contenido de las cuentas **SE ACUERDA:**

Se tiene por **recibida** la documentación turnada en la cuenta previamente citada, ordenándose agregar la misma a los autos, para los efectos legales correspondientes, las cuales se tomarán en cuenta en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, en consideración al **escrito** de veinticuatro de febrero, signado por Fernando Díaz de los Ángeles, en su carácter de militante y miembro del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, se ordena reservar el mismo, para acordarlo una vez que rinda su informe respectivo la autoridad responsable, respecto al escrito de ampliación propuesta en el presente asunto.

Y por lo que tiene que ver con el **escrito de ampliación de demanda**, como el escrito citado fue presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, es necesario que sea remitido a Miriam Esmeralda Martínez Sánchez y Carlos Raúl Quiroz Duran remitan, quienes los actores que suscriben dicha demanda identifican como autoridades responsables para que procedan en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala²; este órgano jurisdiccional electoral estima pertinente **requerir** a dichas autoridades para que procedan a:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández
Xochitiotzi"

TET-JDC-007/2022.

II. Realizar la publicitación del presente medio de impugnación prevista en el artículo 41 de la Ley de Medios;

III. Remitir constancia de la fijación de la cédula de publicitación del presente medio de impugnación, en términos del artículo 39, fracción I de la Ley de Medios;

Debiendo dar cumplimiento a los numerales I y III, dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que les sea notificado el presente acuerdo, y de forma inmediata proceder a lo ordenado en el numeral II; por lo que una vez transcurrido el término que refiere el artículo 39, fracción I de la Ley de Medios, tendrán un término de **veinticuatro horas** para remitir la cédula de publicitación y en su caso los escritos de terceros interesados, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se harán acreedores a una medida de apremio, esto de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Medios, una vez cumplimentado lo anterior se acordará lo procedente.

También se **requiere** a Miriam Esmeralda Martínez Sánchez y a Carlos Raúl Quiroz Duran en sus caracteres de presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal y del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, **para que dentro del plazo señalado para rendir su informe**, en caso de contar con los mismos, remitan los acuses de recibo de la Convocatoria relativa a la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, de fecha veintiocho de enero, o en su caso, manifieste la imposibilidad de dar cumplimiento a dicho requerimiento.

Finalmente, conforme a constancias de autos, se aprecia que fue resuelto el recurso intrapartidario del cual se dio cuenta mediante auto que antecede, se **requiere** a la comisionada presidenta de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que informe el estado procesal de la determinación emitida en el recurso de reclamación, dictado el veintidós de febrero, dentro del expediente CJ/REC/002/2022. En su caso, deberá de informar si la determinación tomada se encuentra firme, esto es, si la misma no fue impugnada, debiendo en su caso, remitir la documentación generada con posterioridad a dicha resolución.

La documentación antes requerida deberá remitirse en copia certificada y en forma completa, organizada y legible a través de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral en forma física o bien de forma digitalizada en formato PDF



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández
Xochitiotzi"

TET-JDC-007/2022.

Dicho requerimiento deberá ser remitidos en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se hará acreedores a una medida de apremio, esto de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Medios, una vez cumplimentado lo anterior se acordará lo procedente.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora, mediante el correo electrónico jgonreyn@gmail.com y a las autoridades responsables, mediante oficio adjuntando copia autenticada del presente acuerdo y para una mayor facilidad en cuanto a la ampliación de demanda propuesta se deberá anexar el archivo digital del mismo, a través del correo electrónico presidenciadetlaxcala@gmail.com, respecto de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se faculta al diligenciaria adscrito, proceda a constituirse en el domicilio físico de la misma para realizar la presente notificación y a todo interesado mediante cédula de notificación que se fije en los estrados de este Tribunal, debiendo redactarse de las notificaciones previamente descritas, las constancias pertinentes. **Cúmplase.**

Así lo acordó y firma el magistrado **José Lumbreras García**, ante la secretaria de estudio y cuenta Rocío Anahí Vega Tlachi, con quien actúa y da fe.

El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala, por el magistrado **José Lumbreras García**, ponente en el presente asunto, ante la secretaria de estudio y cuenta, Rocío Anahí Vega Tlachi, con quien actúa y da fe.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa de documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil

COPIADO

**ASUNTO: Ampliación de demanda.
EXPEDIENTE ELECTORAL: JDC-07/2022.**

**MAGISTRADO DE LA PRIMERA PONENCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
PRESENTE.**

Edgar Pichón Soreque, Hugo Peñaflores Carreto, José Luis González Reynoso, Roció Piedad Morales Pluma, José Fidel Huerta Méndez, Ma Leticia Ramírez Muñoz, Alejandra Cuecuecha Lima, Minerva Hernández Sánchez, Sonia Marleny Ventura Ramírez, Aleidis Quintana Torres, Gabriel Benítez Hernández, Minerva Hernández Ramos, Alejandro Ortiz López, Andrés Arturo González Mora, Margarita Díaz Bernardino, Fany Pérez Gutiérrez, Luis Felipe Flores Pimentel, Yolanda Cortes Méndez, María de Lourdes Torres López, Juana Lizbeth Rodríguez Macías, Fidel Méndez Morales, Eliuth Sánchez Zamora, Daniela Galván Dávila, Bernardo Cabrera Pérez, Francisco Javier Cuevas Ruiz, Amado Benjamín Ávila Márquez, Leticia Valera González, Leda Itzel Méndez Pérez, Amelia Torres López, Leticia Hernández Pérez, Mario Pérez Pérez, José Luis Matamoros González, Fernando Díaz de los Ángeles, Alicia Pluma Escobar, Verónica Cuapantecatl González, Víctor Morales Badillo, Bibian Eunice Ordaz Llanes, Rocío Cabrera Pérez, y José Gilberto Temoltzin Martínez, promoviendo con la personalidad que se nos encuentra reconocida y acreditada dentro de autos del expediente al rubro citado, ante Usted comparecemos para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 19 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 5, 6, 14, fracción I, 16 fracción 1 inciso a); 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 17, 19, 20, 21, 22, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad a la vista que se nos fue otorgada mediante acuerdo que anteceden, apreciando del mismo los hechos y antecedentes en que fundo el acto reclamado la responsable, de los cuales no teníamos conocimiento pleno, ante usted comparecemos a promover la presente ampliación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano en contra de los actos de las autoridades responsables que más adelante precisaremos, las cuales violan en nuestro perjuicio las disposiciones estatutarias,

II. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA FECHA EN QUE EL ACTO RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA O EN SU DEFECTO LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS EL ACTO IMPUGNADO.

Se hace consistir en la integración del Consejo Estatal para conformar la Comisión Permanente y como consecuencia el nombramiento de la Tesorera, sin darse debido cumplimiento a la forma de notificación de la misma e integración indebida del listado para acreditar el quorum inicial y los agravios que se desprenden del contenido del informe rendido por la responsable que aconteció tanto en el acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, llevada a cabo el 28 de enero del 2022, y los documentales que sustentaban dicha actuación, que fueron parte integrante del informe rendido, la cual, nos fue dada a conocer en todos sus términos al momento en que se nos dio vista con el informe remitido, mediante acuerdo que antecede de fecha 22 de febrero del año en curso.

Por lo que, estando dentro del término concedido y por así convenir a nuestros derechos, comparecemos a presentar la siguiente ampliación, fundando para tal efecto en los siguientes requisitos:

III. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Señalamos como domicilio físico para recibir notificaciones el que se ha indicado en el escrito de demanda inicial, y por autorizando para recibir las mismas y consultar el presente expediente al profesionista citado en la misma.

IV. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO O TERCEROS INTERESADOS SI LOS HUBIERE.

Considero que dada la característica del presente caso, no se desprende de forma indiciaria quien pudiera tener dicho carácter, no obstante, si alguien más resulta con interés en el presente asunto, deberá comparecer dentro del término que para tal efecto sea publicitada la presente ampliación de demanda.

V. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA, con domicilio para ser remitida la presente ampliación de demanda, el oficial del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, ubicado en avenida independencia número 55, colonia San Isidro, de esta ciudad capital.

De quienes se reclaman lo siguiente:

- Se declare la indebida relación de quienes deben integrar el quorum, pues no se ha tomado la protesta al cargo de quien fuera designado como representante de los alcaldes en el Estado de Tlaxcala, por parte del PAN.
- Se inserte en la lista para integrar el quorum, al Diputado Local **José Gilberto Temoltzin Martínez**, pues, conforme a las constancias remitidas, no fue agotado su derecho de audiencia, respecto a la exclusión de ser integrante exoficio, a la Comisión Permanente, dado el hecho notorio al cargo de representación que actualmente ejerce, y con esto ser considerado para formar el quorum, no solo de la asamblea controvertida, si no para todos los actos posteriores de esta naturaleza.
- Se declare indebida la forma en que fue notificada la convocatoria impugnada, pues de conformidad con los documentos anexos por las responsables, quienes fundan dicha actuación con la emisión de un correo electrónico, sin determinar o existir constancias en autos, alguna otra forma de notificación, etc., apreciándose que no se puede determinar, a quien o quienes corresponden dichas direcciones de correos electrónicos, o que en su caso, se hubiese aprobado, consentido o firmado algún acuerdo o documento en el que se aceptaba que dicho método de notificación resultaba aplicable.
- Como consecuencia de declarar la indebida notificación efectuada por las responsables, se conmine a dicha autoridad, a que dé cumplimiento a cabalidad la notificación a los suscritos a las sesiones extraordinarias, con la anticipación debida, y que no quede duda respecto a que se tiene conocimiento de la entrega de dicha convocatoria.
- Declarada ilegal la forma de citar a dicha asamblea extraordinaria y la

- En su oportunidad, se ordene a dichas autoridades partidarias, procedan a convocar con las formalidades debidas, para la debida validez de dicha Acta de Sesión Extraordinaria.
- Así también, al momento de convocar a dicha sesión extraordinaria, se le conmine a tomar las medidas sanitarias e informe sobre las acciones a implementar para garantizar la salud de quienes acuden a la misma, pues es claro que no se observan disposiciones aplicables derivado de la emergencia de salud pública ocasionada por SARS-CoV-2 (COVID-19), a nivel internacional y nacional que han generado diversas afectaciones en el desarrollo de las actividades de toda índole.

Procedencia de la acción *per saltum* o por salto de instancia

Solicitamos a este Tribunal, proceda a conocer de este Juicio Ciudadano sin exigir el agotamiento de los medios de impugnación o recursos intrapartidistas. Toda vez que, se estima que el asunto que se resuelve tiene condiciones especiales que activan el ejercicio de la facultad de este órgano jurisdiccional de conocer de los medios de impugnación mediante la figura del salto de instancia o *per saltum*, es decir, sin agotar los medios de solución intrapartidistas que en el caso procedan.

En efecto, en el caso concreto existen una serie de trasgresiones que, de encontrarse fundadas, resultarían, entre otras cosas, en la revocación de las designaciones realizadas. De tal suerte, que, en las condiciones apuntadas, un reencauzamiento podría generar un estado notorio de incertidumbre jurídica. Lo cual justifica que este Tribunal conozca en el caso concreto del Juicio Ciudadano planteado.

De esta forma, se tiene que, conforme los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución, así como 10 párrafo 1, inciso d) y 80 párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios, establecen como requisito de procedencia del Juicio de la Ciudadanía para cumplir con el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles

- Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar la instancia local tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, pues en ella la parte actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende.

Este criterio, ha sido sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México, al resolver en el expediente SCM-JDC- 2359/2021, del cual conoció el presente Tribunal, circunstancia que encuentra su sustento, en los artículos 41 Base VI y 116 fracción IV incisos c) y l) de la Constitución, que establecen que los estados deben garantizar en su legislación interna la existencia de autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan las controversias en materia electoral mediante un sistema de medios de impugnación que permita revisar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en esta materia.

HECHOS A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

1. Consta en actuaciones que una vez radicada la demanda que nos ocupa, le fue requerida a las responsables su informe respectivo, el cual dieron cumplimiento el 10 de febrero del año en curso, como consta de actuaciones, remitiendo una serie de documentos de los cuales nos dieron a conocer.
2. De las constancias remitidas se aprecia que mediante sesión del día 17 de enero del año en curso, en sesión ordinaria, se determinó, sin mayor trámite, ni posibilidad de agotar la garantía de audiencia, que el diputado local **José Gilberto Temoltzin Martínez**, no sea considerado exoficio como coordinador de diputado local o federal, sustentando su afirmación, bajo el hecho de que carecería de lógica dicho nombramiento, y en claro fraude a la normatividad; sin precisar a qué parte de dicha disposición se refiere dicha incongruencia o fraude, pues, conforme a las constancias remitidas, no fue agotada su derecho de audiencia, ni notificado personalmente de dicha determinación, dado que dicho actuar además de vulnerar la posibilidad de ser coordinador, se priva la posibilidad de ser integrante exoficio, a la Comisión Permanente, agravios que se describirán en el capítulo respectivo.

TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.- De la interpretación gramatical de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de la instancia precedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción per saltum, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa.

De esta forma, como lo sostiene la responsable, ella tenía perfectamente los datos respecto a la hora y término en que fueron presentadas las demandas, esto es, la promovida ante este Tribunal, fue el día 3 de febrero del año en curso, a las 14:14 pm, y la presentada ante la ahora responsable, lo fue en esa misma fecha, pero a las 15:36 p.m., de ser afirmativa lo referente en su escrito de preclusión por parte de la responsable, el solo hecho de ser presentada después de la demanda ante la instancia partidaria, precluye la misma; para subsistir únicamente la presentada ante este Tribunal, hecho que es acorde al criterio de jurisprudencia antes citado.

AGRAVIOS

PRIMERO. Falta de acciones necesarias básicas para preservar y garantizar el derecho humano a la salud de los convocados, derivado de que no se establecieron protocolos y medidas sanitarias en el citatorio que dotaran de certeza sobre la seguridad de las personas que acudieron a dicha sesión

Así las cosas, no existen las condiciones necesarias para que puedan reunirse un número de aforo determinado en cierto lugar, hecho que no prevén las responsables al momento de emitir su convocatoria, pues solo se limitan a convocar a sesión, sin establecer algún requisito mínimo para que puedan garantizarse la salud de las personas.

Situación que este Tribunal tiene obligación de pronunciarse, dado que la incorporación a la Constitución Federal, en su artículo primero, párrafo segundo, de la interpretación conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales que prevean derechos humanos –ratificados por el Estado Mexicano- y del principio pro persona (que aquella interpretación se lleve a cabo en lo que sea más favorable a la persona), ha generado que con mayor énfasis se examine las controversias planteada con sujeción a los estándares internacionales (artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Esta situación, se apoya en una interpretación pro persona de los artículos 4° párrafo cuarto y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que relacionados con el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por el Consejo de Salubridad General, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de marzo de dos mil veinte y el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 emitido por la Secretaría de Salud y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, determinan, que deberán de tomarse acciones necesarias mínimas para preservar la salud de las personas, en las reuniones que se lleven a cabo.

Estas acciones tomadas, resultan primordialmente para proteger la salud de todas las personas ante el hecho notorio, histórico y excepcional que atraviesa el país derivado de la enfermedad pandémica de la que dan cuenta los acuerdos indicados ante el riesgo de contraer dicha enfermedad.

De esta forma, existe otra faceta del derecho a la protección a la salud en su

La ponderación propuesta, debe tomar en cuenta que, son hechos notorios la pandemia derivada por el COVID-19, y las múltiples variantes que han desarrollados, por ende, las medidas sanitarias y acciones extraordinarias que se han implementado precisamente son para salvaguardar el derecho humano a la protección de la salud en su dimensión social. Entendiéndose como hechos notorios aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, de dominio público respecto del cual no hay duda ni discusión de manera que al ser notorio la Ley exime de prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió.

Así, las responsables, omiten precisar qué medida tendiente implementadas en dicha sesión extraordinaria, para preservar la salud de los militantes, porque para acudir a dicha sesión, se deben contravenir las medidas extraordinarias de distanciamiento y en su caso resguardo domiciliario implementadas básicamente para salvaguardar la salud de la población, pues para concretar dicha sesión extraordinaria propuesta, se tendría que salir de los domicilios, acudir a las instalaciones donde se desarrollara esta y retornar a su lugar de salud a sabiendas de las medidas de emergencia sanitaria que lo impiden, y en su caso, como se ha estilado, contar con el certificado de esquema de vacunación,

Por lo que, debe declararse la nulidad de dicha asamblea dado que no existieron las condiciones necesarias de salud para poder desarrollar la misma., y en su caso, puede determinar que esta sea realizada de forma virtual, como en muchos casos acontece dado el hecho notorio de la pandemia por la que actualmente se atraviesa.

En efecto, la citada emergencia sanitaria ha afectado gravemente la plena vigencia de los derechos humanos de la población, en virtud de los riesgos para la vida, la salud e integridad personal, así como por los impactos de inmediato, mediano y largo plazos sobre la sociedad en general y las personas, al igual que los grupos en situación de vulnerabilidad.

Esta situación, en el ámbito jurídico, supone desafíos para la correcta impartición de justicia; de ahí que en la resolución 1/2020, sobre "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas", emitida por la Organización de los Estados Americanos (OEA) y adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

instituciones de control, en particular del Poder Judicial cuyo funcionamiento, determinó, debe ser asegurado aun en el contexto de la pandemia.

En este sentido, las responsables omiten generar acuerdos idóneos a efecto de adoptar medidas mínimas para enfrentar la pandemia por la que se atraviesa en las reuniones y asambleas a desarrollar, pues como se desprende de los acuerdos en cita, no se advierte algún lineamiento, mecanismo o medida adoptada que garantice la protección de la salud y la posibilidad de ejercer los actos intrapartidarios de forma segura contenidos en los artículos 4o. y 35 fracción III de la Constitución General, en el que se tenga como centro el pleno respeto de los derechos humanos de los militantes de dicho partido.

Y si bien, anexan a su informe una relación con certificación en los que se aprecia que fueron enviadas diversos correos electrónicos, no existe acuerdo previo de algún órgano partidario, en los que se valide y sustente dicha actuación, por lo que resulta ilegal dicha forma de notificación, derivado de que no existe consenso previo para que este método sea el autorizado para tal efecto.

Para tal supuesto, se tendría que tener el acuerdo aprobado por el órgano competente, en el que, dada la contingencia sanitaria, se realizara una relación de correos electrónicos a cargo de cada uno de los consejeros, y de su puño y letra proporcionar un correo electrónico, para que, bajo este método se les efectuara la notificación correspondiente, por lo que, al no existir dicha metodología, resulta clara la nulidad en la forma que se realizó dicha notificación a la referida asamblea. Pues, la forma de notificar de conformidad a nuestra legislación intrapartidaria es con base a la posibilidad de ser cuando menos con 24 horas de anticipación de forma personal.

Situación que se solicita se pronuncie el presente Tribunal, pues conforme a los compromisos internacionales del Estado Mexicano, las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de regir su actividad y vigilar las que les corresponden, teniendo como centralidad la dignidad de la persona; así como, el acceso real, útil y efectivo a la justicia. De ahí que tengan el arbitrio, inclusive sin solicitud de parte, para apreciar si la aplicación de alguna norma contraviene el parámetro de regularidad de los derechos fundamentales.

constitucional "difuso" –en el que participan todas las autoridades del Estado– distinto al modelo de "control concentrado" –encargado sólo a determinadas autoridades–, siendo una de las características introducidas del nuevo esquema su capacidad de análisis aún sin planteamiento de parte.

Justamente, este elemento de arbitrio oficioso se confió a las autoridades en el contexto de la introducción del "modelo de control de constitucionalidad difuso", ahora prevalente en el sistema jurídico mexicano, a efecto de conseguir una tutela efectiva de los derechos fundamentales, lo que es de constarse en las consideraciones que realizó el Alto Tribunal en el expediente varios, resultando relevante lo siguiente:

"30. De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1º y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial". En ese modelo general, el cual actualmente se desarrolla en su variable de control difuso, también se puede apreciar la necesidad de evaluar la oficiosidad con que pueda realizarse, cuando ese ejercicio se traduzca en una actuación necesaria para que los órganos que ejercen control sintonicen con las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano a partir de la celebración de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", ello para conseguir su tutela efectiva.

Esto ha sido abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando que en nuestro orden jurídico debe operar este tipo de control ex officio, aspecto que fue precisado y asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el multicitado expediente Varios 912/2010.

Asimismo, esta característica se hizo presente por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, precisándose que la función de control: **"no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto"**, sin que por ello deban obviarse otros presupuestos formales y materiales del ejercicio de la acción.

De este modo, se aprecia el deber de las y los juzgadores de velar por el efecto útil del parámetro de regularidad de los derechos fundamentales, lo que ha sido interpretado doctrinariamente como una nueva vertiente del principio iura novit curia (el juez conoce el derecho).

SEGUNDO. Relativo a la exclusión indebida del que suscribe la presente demanda José Gilberto Temoltzin Martínez.

Conforme a las constancias remitidas, no fue agotada su derecho de audiencia, respecto a la exclusión de ser integrante exoficio, a la Comisión Permanente, pues de una forma por demás dolosa, la responsable en sesión ordinaria del 17 de enero, tratando de argumentar que no puede otorgarle la coordinación derivado de que solo es un diputado.

El artículo 14 Constitucional, en su segundo párrafo, establece la llamada Garantía de Audiencia, merced a la cual nadie puede ser privado, entre otras cosas, de sus derechos, sino se sigue previamente en su contra, un juicio en que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

El artículo 16 Constitucional, contempla en su primer párrafo la Garantía de Legalidad, que obliga a todas las autoridades, aún las judiciales, a fundar conforme a Derecho y motivar sus actos. En la tramitación de todo procedimiento rige la garantía de audiencia, conforme a la cual, todo acuerdo o resolución que se dicte debe ser hecho saber a las partes para que, teniendo conocimiento de dicho acto procesal, promuevan lo correspondiente a la agilización del mismo y para el caso de inconformidad, promuevan los medios de defensa que la Ley les conceda.

La determinación tomada por la responsable, lejos de ser congruente con lo que asume, el trasfondo es en torno a que el suscrito **José Gilberto Temoltzin Martínez**, no pueda ser integrante a la Comisión Permanente, pues si bien, solo existe un diputado actualmente en el Congreso del Estado de Tlaxcala por parte del Partido Acción Nacional, no por ese solo hecho, que se realizan actividades legislativas propias, las cuales, dotan de congruencia por qué debe de ser integrante de la Comisión Permanente dada la coordinación que se debe tener con el Comité Directivo Estatal.

Dicho acuerdo adoptado el 17 de enero del año en curso, confronta directamente el principio de jerarquía normativa, que consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una Ley, es decir, las convocatorias que se emitan tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la Ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la reglamentación y legislación aplicable.

En el presente caso, nos encontramos ante una situación de carácter excepcional, pues dada las características de la votación emitida en el proceso electoral pasado, no se dieron las condiciones para que se contaran con más de una diputación, situación que no se encuentra prevista en los Estatutos ni en los Reglamentos del Partido que militamos con relación a tal supuesto de ser solo un diputado local.

De esta forma, el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de la Ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos, normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las de la propia Ley que va a reglamentar sobre todo cuando en estas últimas se reconocen derechos humanos, como en este caso es el de poder participar en las decisiones que se tomen en la vida interna del partido político.

Por eso se solicita a este Tribunal, con base en el principio de interpretación pro persona, con el que se busca, como resultado del ejercicio interpretativo, la solución más amplia y favorable a la persona que resulte conducente al determinar la inaplicabilidad de la determinación tomada por la responsable, pues lejos de abonar sobre la posibilidad de lograr el consenso de todos los militantes que conforman su estructura y han accedido a un puesto de elección popular, los limite, bajo el supuesto de que no existe más de dos representantes electos en el Congreso del Estado, dicha limitante en su caso tendría que estar debidamente regulada, y para llegar a dicha conclusión, ineludiblemente se tendría que agotar la garantía de audiencia de quien resulta excluido.

De esta manera, frente al derecho constitucional del ciudadano a poder ser participe en las organizaciones políticas, no se puede exigir condiciones inexistentes o que

Pensar lo contrario, implicaría o supondría una carga adicional de tener que coaligarse con alguna otra fuerza política, para lograr el cometido de dicha condicionante impuesta por las responsables.

TERCERO. Agravios enfocados en torno a la forma de contabilizar la asistencia para determinar el quorum.

Sin que implique aceptación en torno a la omisión por parte de las responsables de tomar medidas necesarias para preservar la salud de los suscritos, ni tampoco que nos encontremos debidamente notificados a dicha sesión extraordinaria, se debe tomar en cuenta, que, de conformidad a lo que previenen los estatutos vigentes para el Partido Acción Nacional, previene tener la validez en la asistencia de las diversas sesiones siempre y cuando se permanezca durante la celebración de toda la sesión correspondiente hasta la clausura de la misma, esto de conformidad a los siguientes artículos:

Artículo 34

1. Los Consejeros Nacionales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos, pero continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que tomen posesión los nombrados para sustituirlos. Los consejeros que falten a dos sesiones del Consejo, sin causa justificada, perderán el cargo.

....2. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

Artículo 37 1. *La Comisión Permanente del Consejo Nacional estará integrada por los siguientes militantes...*

....9. Quien falte a tres sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

Artículo 52 1. *El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por los siguientes militantes:*

....3. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

Artículo 67 1. La Comisión Permanente del Consejo Estatal estará integrada por los siguientes militantes:

...8. La Comisión Permanente Estatal se reunirá cuando menos una vez al mes y cuando sea convocada de manera extraordinaria en términos de este Estatuto y el Reglamento. Quien falte a tres sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

Artículo 75 1. A las sesiones del Comité Directivo Estatal, asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Directivo Estatal.

... 4. Quien falte en un periodo de 12 meses a tres sesiones ordinarias, cualquiera que sea la causa, perderá el cargo. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

Como se puede apreciar, dicho estatuto se encuentra en orden superior jerárquico al Reglamento de Elecciones de nuestro partido, y da la pauta de cómo se debe tomar en cuenta la asistencia, consistiendo en que se tomará en cuenta para la misma, la permanencia en la sesión respectiva, hasta la clausura de la misma.

Apreciándose de las constancias remitidas por las responsables, que, si bien identifica una lista de asistencia, dicho registro únicamente dota de certeza respecto a quienes, en su caso, pudieron ser parte del registro inicial, mas no así que dicho registro hiciera las veces o se justificara que con la misma se acreditara la permanencia en la misma.

Circunstancia que únicamente podría probarse con una lista de salida, pues de esta forma se acreditaría que estuvieron tanto al inicio, como al final de dicha sesión, por al no encontrarse de esta forma documentado, resulta claro que no se dio la asistencia debida para la validez de dicha asamblea.

contenido de la misma, por ende, no puede considerarse como que asistieron a la misma en función de que no permanecieron.

CUARTO. Agravio enfocado a la facultad de certificar del secretario.

Depara perjuicio a los suscritos, la actitud excesiva y fuera de normatividad estatutaria, por parte del Secretario General del Comité Directivo Estatal, esto en razón de que despliega conductas de las cuales no se encuentra debidamente facultado, como lo es el hecho de que "certifique" la asistencia de diversos consejeros a dicha asamblea extraordinaria, sin contar con las facultades explicas para realizar dicha "certificación.

Tal y como se desprende de las constancias remitidas, en la sesión extraordinaria del 28 de enero del año en curso, refiere que se encontraban presentes y no quisieron firmar la lista de asistencia los consejeros: **José Luis Matamoros González, Francisco Javier Cuevas Ruiz, Edgar Pichón Soreque, Juana Lizbeth Rodríguez Macias y Hugo Peñaflor Carreto**, y funda su actuar en lo dispuesto en lo previsto en el artículo 76 inciso b) y d) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.

Dicho acto resulta irregular, pues basta ver el contenido de dicho artículo que es del orden siguiente:

Artículo 76. El Presidente del Comité Directivo Estatal, podrá reelegirse de forma consecutiva hasta por un periodo.

Además de las atribuciones que establece el artículo 67 de los Estatutos, deberá:....

...b) Proponer al Comité Directivo Estatal, para la ratificación de la Comisión Permanente Estatal, las secretarías y dependencias que se requieran para el buen cumplimiento de su funcionamiento, entre las que estarán las de fortalecimiento interno, formación y capacitación, electoral, vinculación, gobierno, comunicación;

....d) Integrar comisiones para el mejor funcionamiento de los trabajos del Comité Directivo Estatal;

Artículo 77. La persona titular de la secretaría general del Comité Directivo Estatal tendrá las funciones que indica el artículo 68 de los Estatutos, y además:

a) Coordinará la organización de las asambleas estatales, sesiones del Consejo Estatal, del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Permanente Estatal, así como las reuniones interregionales y otras reuniones estatales;

b) Elaborará y archivará las convocatorias, orden del día, lista de asistencia, acta y/o minuta, en su caso, de los órganos estatales del Partido, de acuerdo al manual que para el efecto se expida y certificará los documentos oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Directivo Estatal;

c) Observar que los asuntos que se sometan a la consideración de la Comisión Permanente o del Comité Directivo Estatal, y así lo ameriten, deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen, el cual deberá contener lo siguiente:

1. Planteamiento del asunto y de las cuestiones concretas por resolver;

2. Propuesta de resolución o resoluciones; y

3. Consideraciones de los efectos de aceptar una u otra resolución (cuando no sea resolución única).

d) Dará seguimiento a los acuerdos del comité, las asambleas, de la Comisión Permanente Estatal y demás reuniones de su competencia, verificando su cumplimiento;

e) Verificará el cumplimiento de los requisitos y la observancia de los plazos legales, estatutarios y reglamentarios, relativos a la organización y el funcionamiento del Partido en la entidad;

f) Notificará oportunamente la información y la documentación que en términos de la normatividad deba enviarse al Comité Ejecutivo Nacional o a los comités municipales de la entidad; y

Por su parte, el artículo 68 de los Estatutos del PAN, mencionan:

Artículo 68

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente Estatal:

a) Integrar las comisiones que estime convenientes, para el mejor cumplimiento de sus labores. El Secretario General lo será también de la Asamblea Estatal, y el Consejo Estatal;

b) Resolver sobre las licencias o las renunciaciones que presenten sus miembros, designando, en su caso, a quienes los sustituyan hasta en tanto haga el nombramiento el Consejo Estatal, si la falta es definitiva;

c) Ratificar la elección de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Municipales y remover a los designados por causa justificada;

d) Examinar los informes semestrales que de sus ingresos y egresos les remitan los Comités Directivos Municipales;

e) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos de su competencia;

f) Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el

Como puede apreciarse de las disposiciones normativas antes descritas, no se desprende ninguna facultad para que el secretario haga constar quien se encuentra presente, pues en su caso, no tendría ningún sentido lógico los registros de asistencia, permanencia y salida de las sesiones, pues solo bastaría que el secretario diera fe, de quienes se encontraban presentes.

De esta forma, en esta línea argumentativa queremos precisar que los hoy responsables, pretende abusar de la buena fe de esta autoridad, al afirmar que se encontraba presente la consejera **Juana Lizbeth Rodríguez Macias**, al considerar que firmó la solicitud de registro de José Antonio Escalona Pérez Tello, pues conforme a la constancia remitida, si bien consta la firma de dicha consejera, no consta que tenga hora de registro de recibido, ni algún otro elemento que pueda hacer suponer la fecha en que fue firmada la misma, ni mucho menos puede hacer las veces de constancia de asistencia, como lo pretenden hacer valer dichas responsables, por lo que debe desestimarse las manifestaciones que expresan las responsables, en el tema que se ocupa.

QUINTO. Indebida conformación del Quorum, por tomar en consideración a un integrante, quien no había sido tomada la protesta.

De conformidad a las constancias remitidas por las responsables, se aprecia que, en sesión ordinaria del 17 de enero del año en curso, se nombra como coordinadora de regidoras y regidores en el Estado a **MIRZA ESTEFANIA AMARAL SANCHEZ**, y como coordinador de Presidentes Municipales a **PABLO BADILLO SANCHEZ**.

Sustentando dichos nombramientos en lo previsto por los artículos 76 inciso r), s), y v) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, y el numeral 77 inciso j) del Estatuto General del PAN.

En este orden, es conveniente precisar lo que previene el primero de los dispositivos citados, el cual refiere:

Artículo 76. El Presidente del Comité Directivo Estatal, podrá reelegirse de forma consecutiva hasta por un periodo.

Además de las atribuciones que establece el artículo 67 de los Estatutos, deberá:

....r) Todas las demás que le confieran los Estatutos y reglamentos.

Artículo 67 1. La Comisión Permanente del Consejo Estatal estará integrada por los siguientes militantes:

f) La o el Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores;

De esta forma, se tiene que no resulta correcta la determinación tomada por las responsables, pues los estatutos partidarios en todo momento hablan de solo un coordinador, que será de los Alcaldes, Síndicos y Regidores, y no así de tres coordinadores distintos.

Esta determinación tomada por la responsable lejos de dar certeza a los actos desplegados, abona aún más respecto a la ilegal forma de relación en el listado inicial de asistencia a la asamblea extraordinaria, pues en la misma toma como asistente a quien determinó como coordinador de alcaldes que recayó en la representación de PABLO BADILLO SANCHEZ, sin tomar en cuenta que, en la sesión de 17 de enero, también designó a MIRZA ESTEFANIA AMARAL SANCHEZ.

Por lo que, es evidente la forma dolosa de conducirse a cargo de las responsables, pues, por un lado, nombran a dos coordinadores, cuando los estatutos solo hablan de un solo coordinador de los tres cargos, y, por otra parte, hecho el nombramiento de dos coordinadores, solo a uno toman como referencia para el registro de asistencia, y no a los dos que supuestamente habían elegido.

Y, sobre todo, para la designación de coordinador tenía como requisito previo el de tomar la protesta a dicha designación, como aconteció a las personas designadas en dicha sesión que hoy se impugna.

Consideraciones finales.

De esta forma, lo que se solicita a esta autoridad, es que, se declare la nulidad de dicha asamblea, para que el órgano responsable norme su actuar a los principios de seguridad y certeza en observancia a los Derechos Humanos de sus militantes estableciendo reglas claras de reunión con las medidas de salud indispensables, un sistema de notificación eficaz, determinar quienes conforman el quorum en el que se deberá reconocer el derecho de los militantes a la participación en la toma de decisiones.

PRUEBAS.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todos y cada uno de los documentos que remitió la responsable, los cuales, solicito sean valorados en su momento procesal oportuno.

LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todo lo que beneficia a los intereses de los suscritos y que se deriven en la integración del expediente en que se actúa.

PUNTOS PETITORIOS

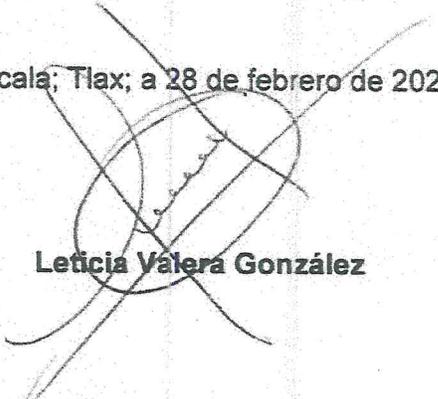
PRIMERO. Tenernos por presente en tiempo y forma con este escrito interponiendo escrito de ampliación de demanda

SEGUNDO. Derivado de que ya constan las documentales en las que la responsable fundó su actuación, ya constan en el expediente, no resulta necesario volver a requerir dicho informe, pues la presente ampliación gira en torno a dicho informe remitido.

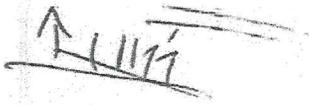
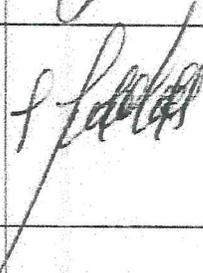
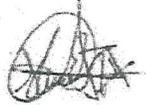
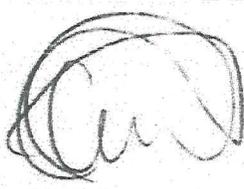
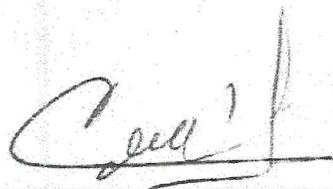
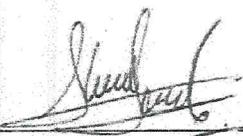
TERCERO. En su oportunidad condenar a la responsable al cumplimiento de los puntos reclamados.

PROTESTAMOS A USTED NUESTROS RESPECTO.

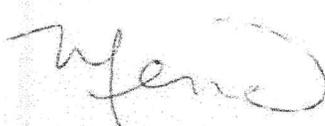
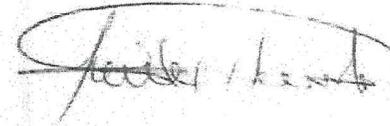
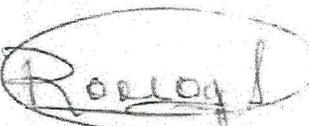
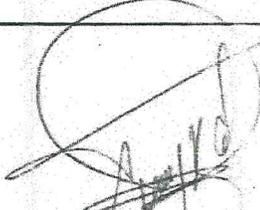
Tlaxcala; Tlax; a 28 de febrero de 2022


Leticia Valera González

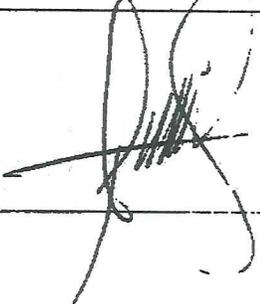
Estas firmas forman parte del documento de ampliación de demanda del JDC-007/2022.

NOMBRE	FIRMA
Bibiana Eunice Ordaz Uaines	
MARGARITA DIAZ BERNARDINO	
ANDRES ANTONIO GONZALEZ ALORA	
Alicia Ploma Escobar	
BERNARDO CABRERA PEREZ	
Salvadora Cortés Alvarado	
Alexandra Cuevas Lima	
Luis Pérez Pérez	

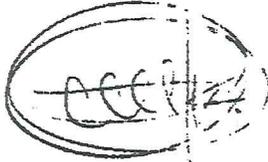
Estas firmas forman parte del documento de ampliación de demanda del JDC-007/2022.

NOMBRE	FIRMA
Minerva Hernández Ramos	
Edgar Pichón Soroque	
JOSE FIDEL HUEZTA MENDEZ	
Rocio Piedad Morales Pluma	
Aleidis Quintana Torres	
Tany Pérez Gutiérrez	
Leda Hazel Miranda Pérez	
EVEL... 445... 111...	

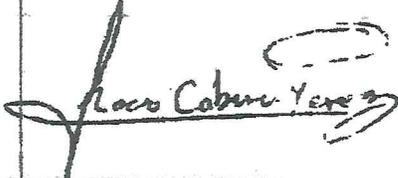
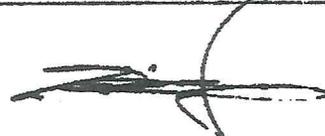
Estas firmas forman parte del documento de ampliación de demanda del JDC-007/2022.

NOMBRE	FIRMA
Amelia Torres López	
MARIA DE LOURDES TORRES LÓPEZ	
Josi Luis González Reynoso	
Elvith Sánchez Zamora	
Leticia Hernández Pérez	
Sonia Marleny Ventura Ramírez	

Estas firmas forman parte del documento de ampliación de demanda del JDC-007/2022.

NOMBRE	FIRMA
Francisco Javier Cuevas Ruiz	
Jose Luis Matamoros Gonzalez	
Daniela Galvan Davila	

Estas firmas forman parte del documento de ampliación de demanda del JDC-007/2022.

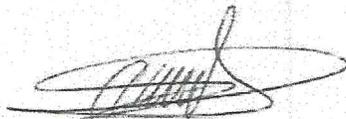
NOMBRE	FIRMA
Fernando Diaz de los Angeles.	
Rocio Cabrera Pérez	
Hugo Peñaflores Carrero	
Minerva Hernandez Sanchez	
Ana Liebeth Rodriguez Macias	
Dra. Patricia Ramirez Alvarez	
Jose G. Terraltrio M.	
C. ...	

LIC. JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
PRESENTE

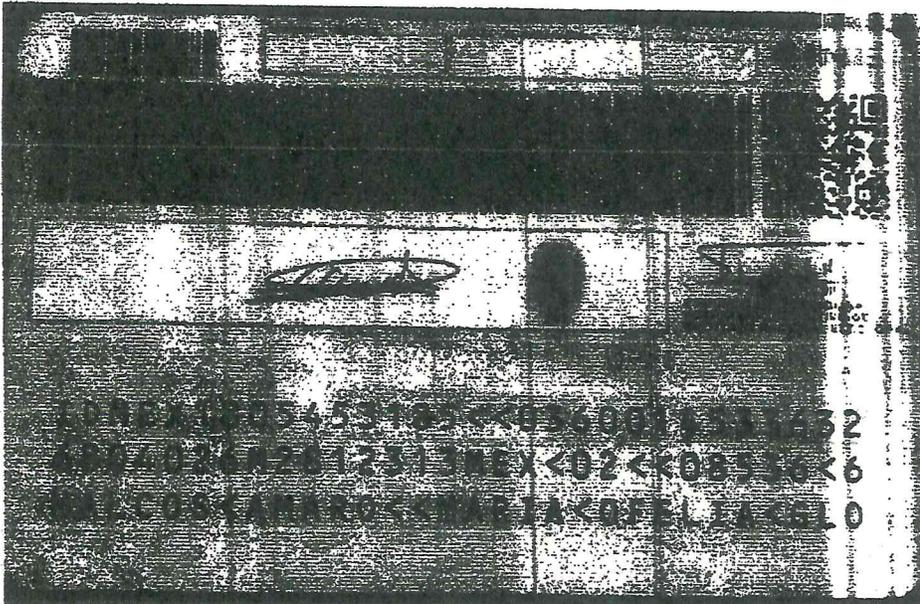
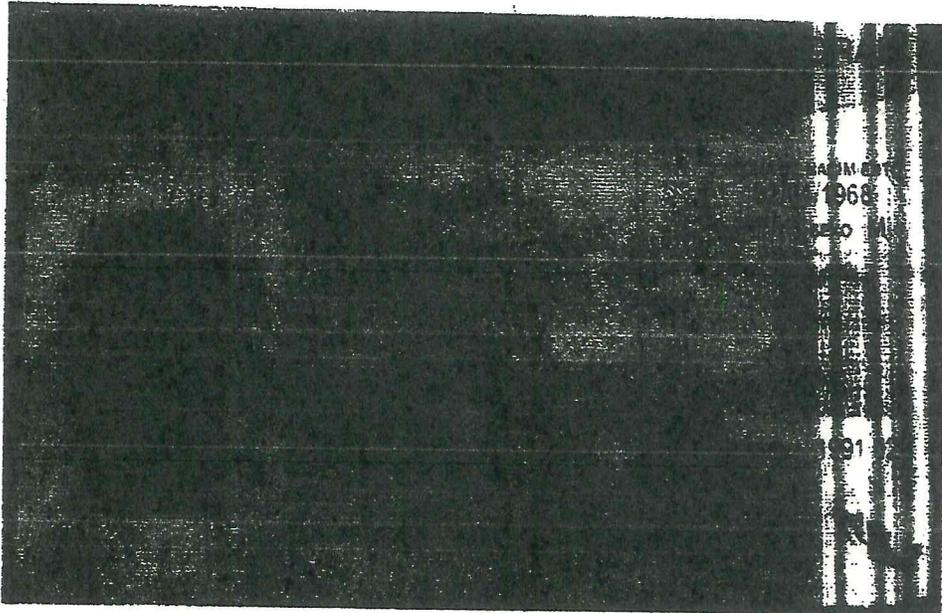
Quien suscribe, **María Ofelia Gloria Malcos Amaro**, en mi carácter de militante desde 2004 y consejera estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, **MANIFIESTO**, bajo protesta de decir verdad, que el día 28 de enero de la presente anualidad, asistí de manera puntual a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal convocada a las 16:00 horas, y después de una hora de espera y al no iniciar dicha sesión me retire a las 17:00 horas de la sede del Comité Directivo Estatal, ubicado en avenida independencia número 55, Colonia San Isidro, Tlaxcala, Tlaxcala.

Lo anterior, lo expreso para los efectos legales que haya lugar.

PROTESTO, LO NECESARIO
TLAXCALA DE XICHTENCATL; A 23 DE FEBRERO DE 2022.



MARÍA OFELIA GLORIA MALCOS AMARO
MILITANTE Y CONSEJERA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**LIC. JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
P R E S E N T E**

Quien suscribe, **JUANA LIZBETH RODRÍGUEZ MACIAS**, en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional desde el año 2002 y Consejera Estatal en el estado de Tlaxcala, a través del presente ocurso, es mi voluntad **MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**,

Que el pasado 28 de enero de 2022, siendo las 4:16 p.m. minutos, sobre la Avenida Independencia, de la Ciudad de Tlaxcala, me abordo mi compañero de partido y consejero estatal el C. José Antonio Escalona Pérez Tello, cerca de un lugar donde se vende carnitas, y me solicito que lo apoyara con mi firma para registrarse, le comente que no iba asistir a la reunión que fuimos convocados por motivos personales, él me argumentó que no había inconveniente, le firme y me retire del lugar de manera inmediata.

Lo anterior, lo expreso para los efectos legales que haya lugar.

PROTESTO, LO NECESARIO

TLAXCALA DE XICHTENCATL; A 23 DE FEBRERO DE 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JLizbeth' with a stylized flourish at the end. Below the signature, the number '1255-1' is written in a smaller, less legible hand.

**JUANA LIZBETH RODRÍGUEZ MACIAS
MILITANTE Y CONSEJERA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**